

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. DE 2018

“Por el cual se adopta una Reforma Política y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:

“Artículo 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica. Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral.

En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros.

Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50 % de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el

mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distinción de género.

Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.

También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.”

Artículo 2. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:

“**Artículo 262.** Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.

La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución, la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.

Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.

En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar.”

Artículo 3. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así:

“**Artículo 264.** El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal, y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos.

Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 4. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación, tendrá aplicación inmediata desde su entrada en vigencia, sin sujeción a regulación legal y sin perjuicio de que el Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presenten un Proyecto de Ley Estatutaria que lo desarrollen y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Ministra del Interior

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las reformas políticas envuelven elementos sustanciales de la vida en democracia. La propuesta que presentamos envuelve dos grandes temas: el voto preferente y la autonomía de las entidades que hacen parte de la Organización Electoral.

La Organización Electoral tiene y debe preservar su carácter neutro¹ y corresponde a la sociedad y a sus instituciones, asegurar el carácter expansivo de la democracia², con miras a privilegiar la voluntad popular, a través de la clara e inequívoca expresión de la voluntad individual de cada uno de los votantes.

Estos son pues los pilares de la reforma que se somete a consideración del Congreso de la República y que se desarrollan a través de esta exposición de motivos.

1. La eliminación del voto preferente

Las listas cerradas y bloqueadas, consecuencia de la desaparición del voto preferente, implican un ejercicio más sencillo y claro en materia de organización de las elecciones. Además de las consecuencias propias de la opción única de las listas cerradas, como el fortalecimiento de la agrupación y la vocación de permanencia de sus afiliados, por oposición al agrupamiento coyuntural o circunstancial, esta modificación tiene un impacto directo sobre el ejercicio del sufragio, en tanto que es más sencillo para la ciudadanía elegir entre las opciones y se combate la votación nula por las complejidades propias del sistema y de las herramientas de votación.

Se propone modificar el inciso cuarto del artículo 107 de la Constitución política de Colombia, con miras a sustituir el voto preferente por un sistema de elecciones primarias, que se llevarían a cabo siempre en la misma fecha, y que permitiría democratizar a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos, de forma

¹ Sobre el concepto de “poder neutro” ver CONSTANT, Benjamín. ESCRITOS POLÍTICOS. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

² La honorable Corte Constitucional ha resaltado en diversas oportunidades el carácter expansivo de nuestra democracia. En sentencia C-089 de 1994 con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte señaló que este carácter es consecuencia del deber de ampliar su alcance de forma progresiva “...conquistando nuevos ámbitos y profundizando permanentemente su vigencia, lo que demanda por parte de los principales actores públicos y privados un denodado esfuerzo para su efectiva construcción”. Posteriormente, en sentencia C-179 de 2002, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra, dijo la Corte: “*la democracia participativa supone una tendencia expansiva. Esta característica significa que el principio democrático debe ampliarse progresivamente a nuevos ámbitos y hacerse cada vez más vigente, lo cual exige la construcción de una nueva cultura que debe paulatinamente implementarse en la sociedad política*”.

que sus candidatos sean siempre elegidos por quienes hacen parte del partido o movimiento.

La reforma propuesta al artículo 263 constitucional es complementaria a la incluida dentro del artículo 3. de este proyecto, que correspondería a la modificación del artículo 107 de la carta política.

En esta modificación se propone hacer claridad respecto de la forma de selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica a través de elecciones primarias.

De otra parte, se establece que el orden de conformación de las listas para corporaciones, no podrá ser el resultante del voto preferente y, en cambio, será la consecuencia de las votaciones en dichas elecciones primarias, de forma tal que quien obtenga la mayor votación en una elección primaria será la cabeza de lista y así, en orden descendente.

2. Implicaciones de la eliminación del voto preferente en las Etapas Pre-Electorales, Electorales y Pos-Electorales

La reforma producirá importantes efectos en todas las etapas que involucra el proceso electoral, así:

La inscripción de candidatos mediante el sistema de lista no preferente (Lista Cerrada), disminuye los trámites tanto del partido político como del candidato, adicionalmente los partidos o movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral otorgan el aval a un ciudadano que los representará en una elección popular. El aval será otorgado por el representante legal del partido o movimiento político o por quién él delegue de manera expresa a quien o quienes resulten vencedores en el proceso de elección interna.

La eliminación del voto preferente supone la reducción en los costos en todas las etapas del proceso.

En el caso de las campañas, a cargo de los partidos políticos, resulta evidente que, con la eliminación del voto preferente, la campaña se centraría en un esfuerzo por promover al partido, más que a cada uno de los candidatos. En efecto, los partidos y movimientos tendrían incentivos para promover las votaciones por una lista y no por cada uno de los candidatos, lo cual supondría, adicionalmente, una reducción de los costos en los que, con el sistema de voto preferente, habría de incurrir cada candidato promoviendo su nombre y no solo el de su lista. De igual forma, el control sobre las

campañas sería mucho más eficiente, en tanto se limitaría a la lista y no a cada uno de los candidatos.

Se contaría con una tarjeta electoral más pequeña, sencilla y practica de manejar y de entender por parte de los sufragantes, lo que generará que la publicidad y la pedagogía sea más sencilla y eficiente, será de fácil comprensión por parte de los ciudadanos el proceso para sufragar y la manera de cómo debe hacerlo para que su voto sea válido, evitando que el voto sea nulo. Así mismo, la capacitación de todos los actores del proceso electoral como los jurados de votación, testigos electorales, escrutadores etc., será más sencilla.

El hecho de producir tarjetas electorales más sencillas, con las consecuencias referidas en el numeral anterior, también implica una reducción sensible en los costos del documento, habida cuenta del tamaño inferior, que sería similar al que tendrían las tarjetas para las corporaciones sin voto preferente y en las cuales solo parecerían los logos de los partidos y movimientos políticos y/o de los grupos significativos de ciudadanos.

Lo mismo sucede con estos elementos esenciales para la votación y que se imprimen uno por cada una de las mesas de votación. La diferencia de costos, en este caso, se deriva del tamaño de las urnas y de los cubículos, consecuencia directa del tamaño de las tarjetas electorales.

Ahora bien, con la aprobación de la propuesta, la cantidad de hojas de los formularios E-14 se verían disminuidas significativamente, de un numero de 14 hojas en promedio por cada una de las mesas de votación. Así mismo, disminuirían los costos de organización y transporte de estos documentos y los de su posterior almacenamiento.

Al ser más eficientes las tarjetas electorales y más fáciles de interpretar, generarían una utilización más fiable por parte de los ciudadanos, por lo tanto se reducirán sensiblemente los tiempos del escrutinio de mesa, el preconteo y el escrutinio que realizan los jueces escrutadores.

Igualmente, la proscripción del voto preferente, al brindar mayor claridad y sencillez, generaría una reducción de los votos nulos que aumentan en procesos de listas con voto preferente para Congreso de la República, como se observa a continuación:

Elección	Año	Votos Nulos	% Votos Nulos	Promedio	Votos No Marcados	% Votos No Marcados	Promedio	Total Votos	Total Votos Validos	Censo Electoral
SENADO	2010	1.403.913	18,27%	20,78%	473.351	3,64%	6,43%	13.014.692	11.137.428	29.852.099
CAMARA	2010	1.765.041	23,28%		698.338	9,21%		13.191.277	10.727.898	29.852.099
SENADO	2014	1.485.567	21,53%	23,29%	842.615	12,14%	9,57%	14.495.575	12.167.393	32.803.324
CAMARA	2014	1.750.071	25,04%		489.853	7,01%		14.309.641	12.069.717	32.803.324
SENADO	2018	1.137.133	20,26%	24,89%	871.444	15,52%	12,62%	17.818.185	15.809.608	36.493.318
CÁMARA	2018	1.651.743	29,52%		544.006	9,72%		17.872.988	15.677.239	36.493.318

Fuente: Registraduría Nacional del Estado Civil, 2018

La disminución de las hojas de los formularios E-14 generaría una mayor eficiencia al momento de realizar el escrutinio, digitalización de los mismos y al realizar el escrutinio de los comicios parlamentarios o de cualquier corporación, (Arts.118, 157, 175 y 187 del Código Electoral y Arts. 113, 121, y 258 de la Constitución Política), procedimiento por medio del cual se generan los resultados oficiales de cada elección y se declara la elección.

3. La discriminación positiva a favor de la mujer

Nuestro país tiene un déficit en cuanto al reconocimiento de la igualdad entre hombres y mujeres,³ por lo cual la participación en los cargos de elección popular de la mujer en los cuerpos colegiados debe materializarse en una disposición constitucional.

Así las cosas, se ordena, en el proyecto de reforma, que se inscriba igual número de candidatos hombres y mujeres para efectos de las listas de quienes disputarán sus

³ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. “ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

cupos en las elecciones primarias, a través de una reforma del artículo 107 de la Constitución Política de Colombia. Esta participación habrá de conservarse, igualmente, en las listas que se inscriban como resultado de las elecciones primarias.

Estas disposiciones constituirán nuevas conquistas para que Colombia cuente con la visión, el empuje y el esfuerzo conjunto de hombres y mujeres que contribuirán, en igualdad de condiciones, a la construcción de un nuevo país, más solidario, democrático y participativo.

4. La autonomía del Consejo Nacional Electoral

El diseño institucional de la organización electoral implica la labor coordinada de dos instituciones: la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral. Pese a ello, existe cierta interdependencia presupuestal entre ambas entidades que resulta necesario resolver, con miras a que el Consejo Nacional Electoral pueda cumplir eficientemente con las labores que le fueron encomendadas.

En consecuencia, se propone que el Consejo Nacional Electoral cuente con autonomía en materia financiera, administrativa y presupuestal.

5. Cuadro comparativo de la reforma

NORMA VIGENTE	PROYECTO DE REFORMA
<p>Artículo 107. El nuevo texto es el siguiente: Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la</p>	<p>Artículo 1. El artículo 107 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.</p> <p>En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de</p>

<p>equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.</p> <p>En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.</p> <p>Los directivos de los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar procesos de democratización interna y el fortalecimiento del régimen de bancadas.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el</p>	<p>presentar y divulgar sus programas políticos.</p> <p>Los Partidos y Movimientos Políticos deberán propiciar el fortalecimiento del régimen de bancadas y procesos de democratización interna. Para la escogencia de sus candidatos a cargos o corporaciones de elección popular, propios o por coalición, tendrán que participar en elecciones primarias obligatorias como condición previa para avalarlos e inscribirlos, las cuales se realizarán en una única fecha que fijará la Registraduría Nacional del Estado civil, para cada proceso electoral y de manera simultánea para todos los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica. Quien participe en las elecciones primarias de un Partido o Movimiento Político, no podrá inscribirse por otro para el mismo proceso electoral⁴.</p> <p>En las elecciones primarias, las listas para la escogencia de candidatos en corporaciones de elección popular podrán conformarse por un número superior al de curules por proveer y deberán estar integradas por un porcentaje igualitario de cada género⁵, salvo cuando se inscriba un número impar de aspirantes, caso en el cual podrá haber un (1) representante adicional de alguno de los géneros.</p> <p>Para la inscripción de las listas resultantes de las primarias se deberá conservar la participación del 50 % de cada uno de los géneros, inscribiendo como candidatos a quienes obtengan las mayores votaciones en cada uno de ellos. Las listas se ordenarán en forma</p>
--	---

⁴ Reiteración de la doble militancia.

⁵ Se establece la obligación de inscribir porcentaje igualitario de géneros.

exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.

Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.

Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica

sucesiva y descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos. En el caso de listas impares el último candidato a inscribir será aquel que obtenga la última mayor votación sin distinción de género.

Para la toma de sus decisiones, los Partidos y Movimientos políticos podrán celebrar consultas populares o internas que coincidan o no con las elecciones primarias o de Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

En las elecciones primarias y en las consultas populares se aplicarán las normas que rigen para las elecciones ordinarias y en las consultas internas las disposiciones estatutarias propias de los partidos y movimientos que las convoquen. El resultado de las elecciones primarias y de las consultas será obligatorio.

Los Partidos y Movimientos Políticos deberán responder por toda violación o contravención a las normas que rigen su organización, funcionamiento o financiación, así como también por avalar candidatos elegidos en cargos o Corporaciones Públicas de elección popular, quienes hayan sido o fueren condenados durante el ejercicio del cargo al cual se avaló mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico o de delitos contra los mecanismos de participación democrática o de lesa humanidad.

Los partidos o movimientos políticos también responderán por avalar a candidatos no elegidos para cargos o Corporaciones Públicas de Elección

<p>también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p> <p>Parágrafo transitorio 1°. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 134, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo, autorízase, por una sola vez, a los miembros de los Cuerpos Colegiados de elección popular, o a quienes hubieren renunciado a su curul con anterioridad a la vigencia del presente acto legislativo, para inscribirse en un partido distinto al que los avaló, sin renunciar a la curul o incurrir en doble militancia.</p> <p>Parágrafo transitorio 2°. El Gobierno Nacional o los miembros del Congreso presentarán, antes del 1° de agosto de 2009, un Proyecto de Ley Estatutaria que desarrolle este artículo.</p> <p>El Proyecto tendrá mensaje de urgencia y sesiones conjuntas y podrá ser objeto de mensaje de insistencia si fuere necesario. Se reducen a la mitad los términos para la revisión previa de exequibilidad del Proyecto de Ley Estatutaria, por parte de la Corte Constitucional.</p>	<p>Popular, si estos hubieran sido o fueren condenados durante el período del cargo público al cual se candidatizó, mediante sentencia ejecutoriada en Colombia o en el exterior por delitos relacionados con la vinculación a grupos armados ilegales y actividades del narcotráfico, cometidos con anterioridad a la expedición del aval correspondiente.</p> <p>Las sanciones podrán consistir en multas, devolución de los recursos públicos percibidos mediante el sistema de reposición de votos, hasta la cancelación de la personería jurídica. Cuando se trate de estas condenas a quienes fueron electos para cargos uninominales, el partido o movimiento que avaló al condenado, no podrá presentar candidatos para las siguientes elecciones en esa Circunscripción. Si faltan menos de 18 meses para las siguientes elecciones, no podrán presentar terna, caso en el cual, el nominador podrá libremente designar el reemplazo.</p> <p>Los directivos de los partidos a quienes se demuestre que no han procedido con el debido cuidado y diligencia en el ejercicio de los derechos y obligaciones que les confiere Personería Jurídica también estarán sujetos a las sanciones que determine la ley.</p> <p>También se garantiza a las organizaciones sociales el derecho a manifestarse y a participar en eventos políticos.</p> <p>Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al</p>
---	---

	<p>menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.</p>
<p>Artículo 262. El nuevo texto es el siguiente: Artículo 262. Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>Cada partido o movimiento político podrá optar por el mecanismo de voto preferente. En tal caso, el elector podrá señalar el candidato de su preferencia entre los nombres de la lista que aparezcan en la tarjeta electoral. La lista se reordenará de acuerdo con la cantidad de votos obtenidos por cada uno de los candidatos. La asignación de curules entre los miembros de la respectiva lista se hará en orden descendente empezando por el candidato que haya obtenido el mayor número de votos preferentes.</p>	<p>Artículo 2. El artículo 262 de la Constitución Política quedará así:</p> <p>Los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos que decidan participar en procesos de elección popular, inscribirán candidatos y listas únicas y cerradas, cuyo número de integrantes no podrá exceder el de curules o cargos a proveer en la respectiva circunscripción, excepto en las que se eligen hasta dos miembros, las cuales podrán estar integradas hasta por tres (3) candidatos.</p> <p>La selección de los candidatos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica se hará mediante mecanismos de democracia interna, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 de la Constitución, la ley y los estatutos. En la conformación de las listas se observarán en forma progresiva, entre otros, los principios de paridad, alternancia y universalidad, según lo determine la ley.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes.</p> <p>Solo podrán inscribir candidatos en coalición para cargos y corporaciones públicas los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que</p>

<p>En el caso de los partidos y movimientos políticos que hayan optado por el mecanismo del voto preferente, los votos por el partido o movimiento que no hayan sido atribuidos por el elector a ningún candidato en particular, se contabilizarán a favor de la respectiva lista para efectos de la aplicación de las normas sobre el umbral y la cifra repartidora, pero no se computarán para la reordenación de la lista. Cuando el elector vote simultáneamente por el partido o movimiento político y por el candidato de su preferencia dentro de la respectiva lista, el voto será válido y se computará a favor del candidato.</p> <p>La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas”.</p>	<p>sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción.</p> <p>En el caso de las elecciones de Congreso de la República, los Partidos y Movimientos con personería jurídica que se presenten en coalición se deberán fusionar para conservar su personería jurídica, si a ello hubiere lugar.</p>
<p>Artículo 264. El Consejo Nacional Electoral se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con</p>	<p>Artículo 3. El inciso primero del artículo 264 de la Constitución Política de Colombia quedará así: “El Consejo Nacional Electoral tendrá autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestal y se compondrá de nueve (9) miembros elegidos por el Congreso de la República</p>

<p>personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>(...)"</p>	<p>en pleno, para un período institucional de cuatro (4) años, mediante el Sistema de Cifra Repartidora, previa postulación de los partidos o movimientos políticos con personería jurídica o por coaliciones entre ellos. Sus miembros serán servidores públicos de dedicación exclusiva, tendrán las mismas calidades, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia".</p>
--	--

En virtud de lo anteriormente expuesto, presento a consideración del honorable Congreso de la República el Proyecto de Acto Legislativo de reforma política.

De los Honorables Congresistas,

NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA
Ministra del Interior